

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince de septiembre de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	Nro. 90 REMITE POR COMPETENCIA
DEMANDADA	JURISDICCION VOLUNTARIA, CORRECCION DE REGISTRO CIVIL
INTERESADA	LILIVETH CARDENAS PINO
RADICADO	05001 31 10 008 2021-00453

Se recibió de la oficina de apoyo judicial de la ciudad el proceso de jurisdicción voluntaria instaurada por la señora LILIVETH CARDENAS PINO y solicita que previos los trámites correspondientes se corrija el registro civil de nacimiento , en relación con su mes de nacimiento.

ANTECEDENTES.

La señora LILIVETH CARDENAS PINO expuso que fue registrada en la Registraduría de Saravena Arauca, bajo el indicativo serial Nro. 12959590. Dentro del mencionado registro se encuentra determinado como mes de nacimiento JUNIO. Dicho dato no corresponde, toda vez que el verdadero mes es JULIO. Se puede constatar que el error cometido en el acto de registro civil es plenamente observable, pues la identificación de este documento, específicamente en la parte básica, aparece fecha de nacimiento 88 año, 07 mes y 27 día. De la misma manera ocurre con el comprobante de inscripción de nacimiento de la Registraduría, pues en su identificación, también en la parte básica se identifica el mes de nacimiento correcto de mi poderdante, dando cuenta del error cometido. Además la cedula de ciudadanía de la demandante, expedida por la Registraduría consta como fecha de nacimiento el 27 de julio de 1988, es decir la fecha correcta.

Para resolver, se CONSIDERA.

No en vano fue la separación que el Legislador del Código General del Proceso efectuó en relación con los procesos de jurisdicción voluntaria que, en principio, y por virtud del Decreto 7282 de 1989 radicó en forma exclusiva y en su totalidad a la jurisdicción de Familia.

Ahora, de acuerdo a la complejidad del asunto, valga decir, cuando exista alteración del estado civil de las personas fue que dispuso que estos

especiales procesos sean de exclusivo conocimiento del Juez de Familia y excluyó de esa competencia los procesos atinentes a la corrección de documento del estado civil lo que de suyo implica una brevedad en su trámite y en las decisiones de fondo que ha de tomarse en desarrollo de esos procesos. Y ésta se radicó en los juzgados Civiles Municipales.

Descendiendo al tema propiamente dicho, la señora LILIVETH CARDENAS PINO, lo que pretende es corregir su registro civil de nacimiento en relación con el mes de nacimiento de ésta. Esta pretensión a nuestro criterio no constituye una alteración, o variación de su estado civil, pues su sexo, género, estado civil permanecen intactos.

Como se trata entonces de corregir el mes de nacimiento de su registro civil, pues en el acta de nacimiento aparece nacido en el mes de junio, cuando en realidad fue nacido en el mes de JULIO, es entonces que en virtud de ello la competencia radica en el Juez Civil Municipal de Medellín.

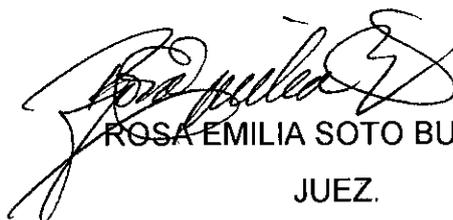
Estas brevísimas consideraciones son suficientes para que la judicatura se declare incompetente del presente asunto y en su lugar se dispone remitirlo a la oficina de Reparto para que sea repartido al señor Juez Civil Municipal que por reparto le corresponda.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer del presente asunto, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda a la oficina de Apoyo Judicial para que lo reparta a los Juzgados Civiles Municipales.

CUMPLASE.


ROSA EMILIA SOTO BURITICA.
JUEZ.